

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20-10-2021. Señora Juez: informo que el auto del 31/08/2021 mediante el cual se requirió a la parte demandante so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, fue notificado por estados el 01/09/2021; así mismo, le informo que, dentro del término concedido a la parte demandante, el cual ya está vencido, no desplegó actividad procesal alguna. Sírvase proveer.



ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO
SECRETARIA

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN CARLOS LOPERA
Demandado	CARLOS MARIO BOTERO GALEANO
Radicación	050013103-008-2019-00590-00
Instancia	Primera
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.
Interlocutorio	1024

Mediante auto del 31 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante por el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"SE REQUIERE a la parte demandante para que comuniqué el nombramiento al curador designado mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica: luciagarciasoto@hotmail.com, en el que: se informe la designación, se advierta que se entenderá notificado pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que el término para contestar la demanda comenzará a contarse a partir del día siguiente, que todos los memoriales que presente deberán ser remitidos al correo ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. "

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dicho término se encuentra vencido, y la parte requerida, dentro de éste, no desplegó actividad procesal alguna.

Lo anterior, toda vez que para continuar con el trámite del asunto era necesaria la integración del contradictorio a través del Curador Ad Litem, a quien la parte demandante debía comunicar designación y notificarle personalmente el auto que

libró mandamiento de pago, quien no desplegó ninguna actividad que le permita a este despacho concluir que se realizó la misma.

En consecuencia, están dados los presupuestos normativos establecidos por el artículo 317 del Código General del Proceso, para terminar el proceso por desistimiento tácito.

No hay lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR por desistimiento tácito, del presente proceso EJECUTIVO promovido por JUAN CARLOS LOPERA en contra de CARLOS MARIO BOTERO GALEANO.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos y títulos valores allegados con el escrito de demanda.

CUARTO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)